



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No.52 Edición ordinaria de 27 de agosto de 1999

Asamblea Nacional del Poder Popular

Convoco

Consejo de Estado

Decreto Ley No.195

## MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolucion No.358/99

Resolucion No.359/99

Resolucion No.360/99

Resolucion No.361/99

Resolucion No.362/99

Resolucion No.363/99

Resolucion No.365/99

Ministerio de la Construcción

Resolucion Ministerial No.670/99

Resolucion Ministerial No.676/99

Resolucion Ministerial No.677/99

Resolucion Ministerial No.678/99

Ministerio de Finanzas y Precios

Instrucción No.2/99

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 27 DE AGOSTO DE 1999

AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 52 — Precio \$0.10

Página 841

### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

#### CONVOCATORIA

La Constitución de la República en su artículo 81, inciso b), atribuye al presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular la facultad de convocar las sesiones ordinarias de ésta.

En consecuencia con lo anterior,

#### CONVOCO

Para el día 13 de septiembre del año en curso, a las 10:00 a.m., en el Palacio de las Convenciones, al tercer período ordinario de sesiones, correspondiente a la quinta legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Circúlese la presente a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como entre los órganos y organismos estatales, según proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

La Habana, 23 de agosto de 1999.

Ricardo Alarcón de Quesada

### CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Constitución de la República en su artículo 120 establece que en Cuba la función de impartir justicia dimana del pueblo, es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la Ley instituye, y en su artículo 124 dispone que para los actos de impartir justicia todos los tribunales funcionan de manera colegiada y en ellos participan con iguales deberes y derechos los jueces profesionales y los jueces legos. El desempeño de las funciones judiciales encomendadas al juez lego, dada su importancia social, tiene prioridad con respecto a su ocupación laboral habitual.

**POR CUANTO:** Los jueces legos en Cuba constituyen una conquista de la Revolución y del Socialismo y expresan la participación del pueblo en la administración de justicia a la que aportan lo mejor de su experiencia personal, resultando para ese empeño propuestos y elegidos mediante procedimientos democráticos.

**POR CUANTO:** La Ley Nº 82, de los tribunales populares, de 11 de julio de 1997, establece que los jueces legos son elegidos por las respectivas asambleas del Poder Popular, a propuesta de las comisiones de selección de candidatos y de elaboración de candidaturas de jueces legos.

**POR CUANTO:** Teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 3 del artículo 49 de la Ley Nº 82, de los tribunales populares, y el interés al respecto expresado por la Central de Trabajadores de Cuba, los Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y la Federación de Estudiantes Universitarios, se hace necesario regular la participación efectiva de dichas organizaciones en el proceso de formación de las candidaturas para la elección de los jueces legos de los tribunales populares.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

#### DECRETO-LEY Nº 195

#### REGlamento PARA EL PROCESO DE SELECCION Y ELECCION DE JUECES LEGOS DE LOS TRIBUNALES POPULARES CAPITULO I GENERALIDADES

**ARTICULO 1.**—Este reglamento regula el procedimiento para la selección y elección de los jueces legos de los tribunales populares en sus distintas instancias:

- Tribunal Supremo Popular,
- tribunales provinciales populares,
- tribunales municipales populares.

**ARTICULO 2.**—Son jueces legos todos aquellos ciudadanos cubanos sin titularidad jurídica, que elegidos como tales por la asamblea del Poder Popular que corresponda, imparten justicia en las distintas instancias de los tribunales populares de la República de Cuba, en igualdad de derechos y deberes con los jueces profesionales, por un período de 5 años.

**ARTICULO 3.**—La cantera para la selección de jueces legos se encuentra en las masas de trabajadores, así como en la de los miembros o afiliados a los Comités de Defensa de la Revolución, Federación de Mujeres

Cubanas, Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y la Federación de Estudiantes Universitarios existentes en nuestro país, que posean los requisitos para ello.

**ARTICULO 4.**—En todo proceso de selección, propuesta y elección de jueces legos que se realice a tenor de lo dispuesto en el presente reglamento, se tomará como cantera directa a los actuales jueces legos que hayan sido elegidos para el mandato anterior, siempre que muestren, de modo expreso, su disposición de continuar desempeñando estas funciones y hayan obtenido una evaluación positiva.

**ARTICULO 5.**—Los jueces legos son elegidos por la asamblea del Poder Popular del territorio en que vayan a ejercer su función judicial, a propuesta de la Comisión de Selección de Candidatura de jueces legos; la que en lo adelante se denominará Comisión de Candidatura.

Los candidatos que resulten electos jueces legos, acreditarán tal condición mediante certificación que expedirá la asamblea del Poder Popular correspondiente.

**ARTICULO 6.1.**—Para desempeñar la función de juez lego de los tribunales populares se exigen los requisitos siguientes:

- a) ser ciudadano cubano,
  - b) mantener buena actitud ante el trabajo o ante la actividad de interés social que realice,
  - c) poseer un adecuado nivel educacional, buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público.
2. Además de los requisitos que se establecen en el apartado anterior, para ser elegido juez lego es necesario haber cumplido:
- a) treinta años de edad, si la elección es para el Tribunal Supremo Popular,
  - b) veinticinco años de edad, si lo es para un tribunal provincial popular,
  - c) veintiún años de edad, si lo es para un tribunal municipal popular.

## CAPITULO II

### DE LA INTEGRACION

#### DE LAS COMISIONES DE CANDIDATURAS

**ARTICULO 7.**—Las comisiones de candidaturas de jueces legos se integran por representantes de la Central de Trabajadores de Cuba, de los Comités de Defensa de la Revolución, de la Federación de Mujeres Cubanas, de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y de la Federación de Estudiantes Universitarios.

Para su constitución, los representantes miembros de las comisiones de candidaturas de jueces legos serán designados por las direcciones nacionales, provinciales y municipales de las organizaciones mencionadas en el apartado anterior, a solicitud de los presidentes de las asambleas del Poder Popular que corresponda y ejercerán las facultades necesarias para dirigir y desarrollar eficazmente el proceso de selección y elección de precandidatos a jueces legos por medio de las estructuras internas de sus respectivas organizaciones.

Cuando alguna de las organizaciones mencionadas en el párrafo inicial de este artículo careciera de representación en algún municipio, se designará un representante por la dirección provincial correspondiente, si así lo considera aconsejable la organización. No obstante, en el caso de la Federación de Estudiantes Universita-

rios sólo se designarán representantes en aquellos municipios donde radiquen centros de estudio de enseñanza superior.

Si quedara incompleta la comisión por producirse alguna vacante, la organización a la que le correspondiere nombrará en un plazo no mayor de 5 días a su nuevo representante a solicitud del Presidente de la Comisión.

**ARTICULO 8.**—Las Comisiones de Candidaturas a que hace referencia el artículo anterior serán presididas por el representante de la Central de Trabajadores de Cuba.

## CAPITULO III

### DE LA CONSTITUCION

#### DE LAS COMISIONES DE CANDIDATURAS

**ARTICULO 9.1.**—Las Comisiones de Candidaturas de jueces legos se constituyen cada cinco años coincidiendo con el proceso de elección de jueces legos en todo el país.

2. Los presidentes de las respectivas asambleas del Poder Popular convocarán, a petición del Presidente del tribunal popular correspondiente, a constituir las Comisiones de Candidaturas con vista a proceder a la selección y propuesta de elección de los jueces legos en las demarcaciones donde ejercen su competencia dichas asambleas.

**ARTICULO 10.**—Si por cualquier causa durante el término del mandato de los jueces legos quedaran vacantes plazas de jueces legos y resultare indispensable cubrirlas, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular o, en su caso el del tribunal provincial correspondiente, interesará del Presidente de la asamblea del Poder Popular que convoque la correspondiente Comisión de Candidatura, para proceder a la selección y propuesta de los jueces legos que cubrirán las plazas vacantes a partir de lo cual se procederá conforme a lo previsto en este decreto-ley.

En la convocatoria, el Presidente de la asamblea del Poder Popular correspondiente señalará dónde sesionará la Comisión de Candidatura.

**ARTICULO 11.**—A partir de la convocatoria que hagan los presidentes de las respectivas asambleas del Poder Popular, las organizaciones de masas previstas en el artículo 49.3 de la Ley N° 82, que integran las Comisiones de Candidaturas designarán, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, sus representantes para conformar dichas comisiones.

**ARTICULO 12.**—El Presidente de la Comisión de Candidatura citará a la primera reunión en la que se establecerá lo siguiente:

- Cronograma para ejecutar las asambleas de base para la selección de precandidatos a jueces legos.
- Distribución de las tareas entre los miembros de las organizaciones integrantes de las comisiones.

**ARTICULO 13.1.**—Las Comisiones de Candidaturas Nacional, provinciales y municipales coordinan entre sí aspectos de interés mutuo, en cuanto a la necesidad de jueces legos en cada instancia, forma y contenido del proceso de selección y elección, aun cuando funcionan de modo independiente.

2. Las Comisiones de Candidaturas se apoyarán en los respectivos tribunales populares para la solución de las necesidades materiales y de recursos humanos indispensables para su funcionamiento, en correspondencia a lo

regulado en el artículo 50.2 de la Ley N° 82 de 1997, de los tribunales populares.

#### CAPITULO IV FUNCIONES Y TAREAS

ARTICULO 14.—El Presidente de la Comisión de Candidatura a cada instancia tiene entre sus funciones las siguientes:

- a) dirigir las actividades de la comisión y representarla,
- b) convocar y presidir las reuniones de la comisión elaborando previamente el orden del día,
- c) proponer a sus miembros las cuotas de precandidatos a presentar por cada una de las organizaciones que ellos representan,
- d) proponer y hacer cumplir el cronograma de trabajo del proceso de selección y elección de los jueces legos, fijando los plazos de cumplimiento inicial y final, así como las tareas y etapas intermedias,
- e) coordinar con los respectivos presidentes de los tribunales populares la demanda en cifras concretas de jueces legos a elegir, así como las prioridades y otros intereses territoriales,
- f) presentar al Presidente de la asamblea del Poder Popular que corresponda, la candidatura de jueces legos con las argumentaciones correspondientes de cada propuesta,
- g) cualquier otra que se le atribuya por acuerdo de la comisión.

ARTICULO 15.—Los demás miembros de la Comisión de Candidatura tienen las funciones siguientes:

- a) asistir a las reuniones de la comisión,
- b) ejecutar las tareas que se le asignen por el Presidente de la Comisión,
- c) actuar, previa designación del presidente, como secretario en las sesiones que se efectúen,
- d) dar cuenta del cumplimiento de las tareas asignadas,
- e) cualquier otra que se le atribuya por acuerdo de la comisión.

ARTICULO 16.—Las Comisiones de Candidaturas tendrán además, las funciones siguientes:

- a) garantizar la calidad del proceso de selección de los precandidatos hasta conformar la candidatura según las cifras convenidas,
- b) adoptar las decisiones que aseguren que los precandidatos cumplan los requisitos previstos en el artículo 6 de este decreto-ley, así como que en ellos no concurren los impedimentos establecidos en el artículo 44 de la Ley N° 82 de 1997, de los tribunales populares,
- c) mantener la adecuada información, a través de los medios de información masiva a su alcance, acerca del desarrollo del proceso de selección y elección de jueces legos, así como de las funciones y requisitos de éstos y de la importancia social de esta institución,
- d) emitir partes periódicos sobre el comportamiento del proceso a las asambleas del Poder Popular que corresponda,
- e) cumplir los plazos y formas de entrega de las candidaturas de jueces legos a las asambleas del Poder Popular que corresponda, para su elección,
- f) entregar a los presidentes de los tribunales populares

correspondientes, la documentación generada durante el proceso de selección de aquellos candidatos que resultaron elegidos jueces legos, así como la copia de la lista de candidatos presentados al órgano elector,

- g) evaluar el resultado del cumplimiento general de las tareas y en específico las asignadas a cada uno de sus miembros,
- h) notificar a las direcciones nacionales, provinciales o municipales de las organizaciones de masas representadas en la comisión según su jurisdicción, el criterio evaluativo sobre el desempeño de su representante.

#### CAPITULO V DE LAS PRECANDIDATURAS

ARTICULO 17.1.—El proceso de selección para ingresar al sistema judicial como juez lego comienza a partir de su elección democrática como precandidato en las asambleas de trabajadores, de miembros o afiliados de los Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños o la Federación de Estudiantes Universitarios, según sea el caso de la estructura de base de la organización de masas por la que es propuesto.

2. Son precandidatos a jueces legos, los que, por voto directo y público de los asistentes, han sido elegidos como tales en las asambleas de base de las organizaciones de masas y sociales mencionadas en el apartado anterior.

ARTICULO 18.—La selección de precandidatos a jueces legos para ingresar por primera vez al sistema judicial se hará preferentemente para integrar los tribunales municipales populares, debiendo, en lo fundamental, cubrirse las vacantes ocurridas a instancia nacional y provincial mediante procesos de promoción de jueces legos con experiencia.

ARTICULO 19.—La selección de precandidatos a jueces legos de los tribunales populares se hará teniendo en cuenta el principio de voluntariedad del propuesto y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO 20.1.—Elegido el precandidato a juez lego, se le conformará un expediente primario que constará de:

- Acta de elección firmada por el precandidato, por el que dirige la asamblea y por la administración a que responde laboralmente el propuesto, según corresponda,
- Constancia fundada de que el propuesto reúne los requisitos.
- Autobiografía del precandidato.
- Una foto.

2. Para determinar que el propuesto como precandidato a juez lego reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de este cuerpo legal, se realizarán las acciones necesarias por quien dirige la asamblea de base.

En los centros laborales, para el desarrollo de la asamblea de base y en la ejecución de las acciones necesarias para determinar que el precandidato reúne los requisitos expresados, la administración brindará los recursos necesarios a esos fines.

ARTICULO 21.—En caso de que un miembro de la Comisión de Candidatura resulte propuesto como pre-

candidato a juez lego debe ser sustituido de inmediato como miembro de la misma por la organización a la que representa.

#### CAPITULO VI

##### DE LA FORMACION DE LA CANDIDATURA

ARTICULO 22.—Una vez elegidos por la asamblea de base como precandidatos a proponer para su elección por la asamblea del Poder Popular que corresponda, la Comisión de Candidatura debe consultar el parecer de cuantas instituciones, organizaciones y centros de trabajo se estime pertinente.

ARTICULO 23.1.—La determinación del número de jueces legos que deben ser propuestos para su elección por las respectivas asambleas del Poder Popular, se ajusta a la cifra que cubra las necesidades reales de cada tribunal, incrementada en un veinte (20) por ciento, la cual constituirá la reserva de jueces legos del tribunal de que se trate.

2. La cantidad de jueces legos a que se refiere el apartado anterior será determinada por acuerdo de los consejos de Gobierno del Tribunal Supremo Popular o del Tribunal Provincial Popular, según sea el caso.

ARTICULO 24.—A partir de las precandidaturas elegidas por cada organización de masas, las comisiones municipales de candidaturas determinarán lo siguiente:

- a) la propuesta para cubrir necesidades de las instancias superiores, según las solicitudes recibidas de éstas, para lo que fundamentalmente tendrán en consideración a los jueces electos en procesos anteriores que hayan tenido evaluaciones positivas y que al ser electos nuevamente mostraren su disposición de continuar en tales funciones,
- b) los precandidatos de mejores condiciones para integrar la candidatura correspondiente a cada tribunal o sección según corresponda.

ARTICULO 25.—Las comisiones provinciales de candidaturas propondrán a la Comisión Nacional aquellos precandidatos que puedan integrar las salas del Tribunal Supremo Popular, cuando sesionen tanto en su sede como fuera de ésta.

ARTICULO 26.—La candidatura para la elección de los jueces legos de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular se rige por las disposiciones vigentes en las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

#### CAPITULO VII

##### DE LA ELECCION DE LOS JUECES LEGOS

ARTICULO 27.—El Presidente de la Comisión de Candidatura, una vez conformada ésta, elevará la lista de candidatos y los fundamentos de las propuestas al Presidente de la asamblea del Poder Popular que corresponda, para que en la próxima sesión de la asamblea incluya en el orden del día la elección de los jueces legos cuya candidatura será presentada a la asamblea por el Presidente de la Comisión de Candidatura y sometida a su consideración para la elección mediante el voto secreto y directo, resultando electos aquéllos que hayan obtenido más del cincuenta (50) por ciento de los votos válidos emitidos.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Dirección Nacional de cada organización de masas participante en el proceso podrá establecer

en lo que le corresponde sus propias regulaciones para cumplimentar lo que en el presente reglamento se dispone.

SEGUNDA: Se faculta a la Comisión Nacional de Candidatura a dictar cuantas disposiciones normativas y metodológicas complementarias resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo que este reglamento dispone.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones jurídicas de igual o inferior nivel legislativo se opongan a lo que este reglamento regula.

CUARTA: El presente decreto-ley entrará en vigor a los ciento veinte (120) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 23 de agosto de 1999.

Fidel Castro Ruz

### CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 29 de julio de 1999, el siguiente

#### ACUERDO

Liberar al compañero ENRIQUE LUIS SENTMANAT SANABRIA, del cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Ligera.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 29 de julio de 1999.

Carlos Lage Dávila

### MINISTERIOS

#### COMERCIO EXTERIOR

##### RESOLUCION Nº 358/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La Firma Comercial Importadora EMSUNEX ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña COMERCIAL TOLEDO, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Firma Comercial Importa-

dora EMSUNEX para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña COMERCIAL TOLEDO, S.A. para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La Firma Comercial Importadora EMSUNEX viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 44, dictada por el que resuelve en fecha 1ro. de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 19 de agosto de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION Nº 359/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La Firma Comercial Importadora EMSUNEX ha formalizado según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE SEVILLA, S.A., para la

venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Firma Comercial Importadora EMSUNEX para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE SEVILLA, S.A. para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La Firma Comercial Importadora EMSUNEX viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 44, dictada por el que resuelve en fecha 1ro. de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 19 de agosto de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION Nº 360/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión

para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

**POR CUANTO:** La Firma Comercial Importadora EMSUNEX ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña COMERCIAL YARA, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar a la Firma Comercial Importadora EMSUNEX para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña COMERCIAL YARA, S.A. para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** La Firma Comercial Importadora EMSUNEX viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 44, dictada por el que resuelve en fecha 1ro. de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 19 de agosto de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION N° 361/99**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, eje-

cutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución N° 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77 "Ley de la inversión extranjera".

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 238 de fecha 16 de junio de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta STELLA, S.A., oportunamente aprobada por el término de quince años, contados a partir del 21 de junio de 1995, a ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La empresa mixta STELLA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta STELLA, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta STELLA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 160, para que ejecute la exportación e importación de las mercancías, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos N° 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente resolución, y consecuentemente dejar sin efecto la Resolución N° 238 de 16 de junio de 1998.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación, por el término de dos (2) años (anexo N° 3).

—Nomenclatura de productos de importación, con destino a la comercialización (anexo N° 4).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir su objeto social, y no para su comercialización con terceros, con excepción de las mercancías incluidas en el anexo N° 4.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La empresa mixta STELLA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta STELLA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 20 de agosto de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION N° 362/99**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución N° 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77 "Ley de la inversión extranjera".

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 319 de fecha 22 de julio de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta Unión Latinoamericana de Explosivos, S.A., ULAEX, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 25 de noviembre de 1994, a ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La empresa mixta Unión Latinoamericana de Explosivos, S.A., ULAEX, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le

amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta Unión Latinoamericana de Explosivos, S.A., ULAEX, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta Unión Latinoamericana de Explosivos, S.A., ULAEX, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 241, para que ejecute la exportación e importación de las mercancías, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos N° 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente resolución, y consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución N° 319 de 22 de julio de 1999.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación, por el término de un (1) año (anexo N° 3).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación, por el término de dos (2) años (anexo N° 4).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir su objeto social, y no para su comercialización con terceros.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La empresa mixta Unión Latinoamericana de Explosivos, S.A., ULAEX, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta Unión Latinoamericana de Explosivos, S.A., ULAEX, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 20 de agosto de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION Nº 363/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley Nº 77 "Ley de la inversión extranjera".

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 503 de fecha 4 de diciembre de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta UNITIDSA, S.A., oportunamente aprobada por el término de diez años, contados a partir del 16 de marzo de 1998, a ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta UNITIDSA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta UNITIDSA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta UNITIDSA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código Nº 432, para que ejecute la importación de las mercancías, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos Nº 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución, y consecuentemente dejar sin efecto la Resolución Nº 503 de 4 de diciembre de 1998.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 1).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación, por el término de seis (6) meses (anexo Nº 2).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación, por el término de dos (2) años (anexo Nº 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir su objeto social, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta UNITIDSA, S.A., al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: "En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta UNITIDSA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 20 de agosto de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION Nº 365/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta

al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad MULTI-IMPORT INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION de Bahamas.

**POR CUANTO:** Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada sucursal, se ha concluido que han variado las razones y fundamentos que justificaron el otorgamiento de la licencia que le fuera otorgada a la sociedad MULTI-IMPORT INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION de Bahamas.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de renovación de licencia presentada por la sociedad MULTI-IMPORT INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION de Bahamas, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente resolución a los vicesministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 20 de agosto de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

## **CONSTRUCCION**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 670/99**

**POR CUANTO:** Por Acuerdo N° 2817 de 28 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, estableció en su apartado TERCERO, inciso 4) que corresponde a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo N° 3516 de 28 de julio de 1999 el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobó modificar los apartados SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de su Acuerdo N° 3031,

sobre el objetivo, estructura y funciones del Ministerio de la Construcción.

**POR CUANTO:** Es necesario definir la denominación y subordinación de las unidades organizativas mayores, las unidades organizativas subordinadas, los grupos técnicos y las unidades de producción y servicios, que integran la estructura de dirección del aparato central del organismo.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar la denominación de las unidades organizativas mayores que conforman la estructura del aparato de Dirección del Ministerio de la Construcción, tal y como se expresa a continuación:

Dirección de Auditoría.  
Dirección de Asesoría Jurídica.  
Dirección de Seguridad y Protección.  
Dirección de Desarrollo Tecnológico.  
Dirección de Proyectos.  
Dirección de Normalización.  
Dirección de Inspección Estatal.  
Dirección de Relaciones Internacionales.  
Dirección de Cúadros.  
Dirección de Equipos.  
Dirección de Economía y Planificación.  
Dirección de Finanzas.  
Dirección de Presupuestos y Precios.  
Dirección de Perfeccionamiento Empresarial.  
Dirección de Recursos Humanos.  
Dirección de Atención al Hombre.  
Dirección de Mantenimiento Industrial.  
Dirección de Tecnologías Industriales.  
Departamento Independiente Atención OLPP.  
Grupo Negociador.  
Ingeniero Principal Obras de Arquitectura.  
Ingeniero Principal Obras Viales.  
Ingeniero Principal Obras Hidráulicas.  
Ingeniero Principal Obras Industriales.  
Ingeniero Principal Prefabricado.

**SEGUNDO:** Aprobar el nivel de atención de las unidades organizativas mayores nominalizadas en el resuelve PRIMERO, por el Ministro y viceministros, así como la denominación y subordinación de los grupos técnicos, según se expresa en anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**TERCERO:** Aprobar la denominación y subordinación de las unidades de producción y servicios del aparato central del organismo, así como la denominación de los grupos técnicos que las integran, tal y como se expresa a continuación:

#### **SUBORDINADA AL VICEMINISTRO PRIMERO.**

Unidad Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

#### **SUBORDINADA A UN VICEMINISTRO.**

Unidad Administración Interna.

—Grupo Economía.

—Grupo Personal.

#### **SUBORDINADA A LA DIRECCION DE DESARROLLO TECNOLÓGICO.**

Unidad Centro de Información de la Construcción.

- Grupo Servicios Bibliográficos.
- Grupo Información y Servicios Electrónicos.
- Grupo Publicaciones y Archivo.

**CUARTO:** Autorizar a la Dirección de Perfeccionamiento Empresarial del Ministerio de la Construcción para implementar las modificaciones que se introduzcan en el contenido funcional y de trabajo de las unidades organizativas y unidades de producción y servicios aprobadas a tales efectos dentro de los límites máximos autorizados.

**QUINTO:** Lo dispuesto en la presente resolución se hace efectivo a partir del 1º de septiembre de 1999.

**SEXTO:** Derogar la Resolución Ministerial Nº 266 de 13 de mayo de 1997 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que en la presente se dispone.

**SEPTIMO:** Notifíquese a los viceministros, directores ramales del organismo central y a cuantas personas más naturales y jurídicas correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 25 de agosto de 1999.

**Juan Mario Junco del Pino**  
Ministro de la Construcción

**ANEXO**

**NIVEL DE ATENCION  
DE LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS MAYORES  
POR EL MINISTRO Y LOS VICEMINISTROS,  
ASI COMO LA DENOMINACION  
Y SUBORDINACION DE LOS GRUPOS TECNICOS  
AL MINISTRO.**

- Dirección de Auditoría.
  - Grupo Auditoría.
  - Grupo Atención Metodológica.
- Dirección de Asesoría Jurídica.
  - Grupo Asesoría Jurídica 1.
  - Grupo Asesoría Jurídica 2.
- Dirección de Seguridad y Protección.
  - Grupo Protección Física.
- Departamento Independiente Atención OLPP.
- AL VICEMINISTRO PRIMERO.**
  - Dirección de Desarrollo Tecnológico.
    - Grupo Plan de Investigación-Desarrollo y Generalización.
    - Grupo Administración de Proyectos de Investigación.
  - Dirección de Proyectos.
    - Grupo Ingeniería.
    - Grupo Arquitectura.
  - Dirección de Normalización.
    - Grupo Normalización.
    - Grupo Calidad.
  - Dirección de Inspección Estatal.
    - Grupo Inspección.
  - Dirección de Relaciones Internacionales.
  - Dirección de Cuadros.
  - Grupo Negociador.
- A UN VICEMINISTRO.**
  - Grupo Control y Análisis.

Ingeniero Principal Obras de Arquitectura.

- Grupo Viviendas.
- Ingeniero Principal Obras Viales.
- Ingeniero Principal Obras Hidráulicas.
- Ingeniero Principal Obras Industriales.
- Ingeniero Principal Prefabricado.
- Dirección de Equipos.
  - Grupo Piezas e Insumos.
  - Grupo Uso y Explotación de Equipos.
  - Grupo Servicios Técnicos.

**A UN VICEMINISTRO.**

- Dirección de Economía y Planificación.
  - Grupo Planificación Ramal y Territorial.
  - Grupo Plan Global.
  - Grupo Análisis Económico y Estadístico.
- Dirección de Finanzas.
  - Grupo Presupuesto Empresarial y Sistemas de Contabilidad y Costos.
  - Grupo Atención a Unidades Presupuestadas.
- Dirección de Presupuestos y Precios.
- A UN VICEMINISTRO.**
  - Dirección de Perfeccionamiento Empresarial.
  - Dirección de Recursos Humanos.
    - Grupo Organización del Trabajo y los Salarios.
    - Grupo Recursos Laborales.

Dirección de Atención al Hombre.

**A UN VICEMINISTRO.**

- Dirección de Mantenimiento Industrial.
- Dirección de Tecnologías Industriales.

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 676/99**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

**POR CUANTO:** La Resolución Nº 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento, al amparo del cual la organización económica estatal "Empresa de Construcción Civil y Mantenimiento Vial" del Ministerio del Transporte en la provincia de Camagüey, solicitó ampliación de su licencia como constructor para poder ejercer como proyectista, acompañando la documentación establecida a esos efectos.

**FOR CUANTO:** El encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de ampliación presentada por la organización económica estatal "Empresa de Construcción Civil y Mantenimiento Vial" del Ministerio del Transporte en la provincia de Camagüey, ante el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, para ejercer como projectista, habida cuenta que la actividad de proyectos, diseño de ambientación y de consultoría por la envergadura de los proyectos desarrollados por su unidad básica de proyectos, el personal con que cuenta y demás elementos apartados al expediente no asegura que puedan prestarse los servicios de proyectos y diseño con la integridad, calidad y suficiente seguridad para sus clientes, ni justifica la existencia de esta organización en la actividad.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción, al viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 26 de agosto de 1999.

**Juan Mario Junco del Pino**  
Ministro de la Construcción

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 677/99**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

**POR CUANTO:** La Resolución Nº 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de

Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

**POR CUANTO:** El reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción.

**POR CUANTO:** El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la organización económica estatal "Microbrigadas sociales y servicios a la vivienda" del órgano provincial del Poder Popular en la provincia de Santiago de Cuba.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la organización económica estatal "Microbrigadas sociales y servicios a la vivienda" del órgano provincial del Poder Popular en la provincia de Santiago de Cuba en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción.

**SEGUNDO:** Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución ministerial, la organización económica estatal "Microbrigadas sociales y servicios a la vivienda" del órgano provincial del Poder Popular en la provincia de Santiago de Cuba, quedará facultada para la realización de lo siguiente:

**Alcance de los servicios autorizados:**

Servicios de constructor.

- Construcción civil de viviendas.
- Reparación y mantenimiento de viviendas.
- Venta de fondos mercantiles destinados a la vivienda.
- Rehabilitación de viviendas.
- Alquiler de equipos y medios de la construcción.
- Construcción de pequeñas obras sociales y de infraestructura asociada a la comunidad.

**Tipos de objetivos:**

- Construcción, rehabilitación y reparación de viviendas y pequeñas obras sociales.

Para ejercer como constructor.

**TERCERO:** La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución se expedirá por un término de 18 meses a partir de la fecha de su inscripción.

**CUARTO:** El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

**QUINTO:** Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Re-

gistro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

**SEXTO:** Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción, al viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

**DADA** en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 26 de agosto de 1999.

**Juan Mario Junco del Pino**  
Ministro de la Construcción

#### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 678/99**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

**POR CUANTO:** La Resolución Nº 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

**POR CUANTO:** El reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción.

**POR CUANTO:** El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomenda-

ciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la organización económica estatal "Microbrigadas sociales y servicios a la vivienda" del órgano provincial del Poder Popular en la provincia de Santiago de Cuba.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la organización económica estatal "Microbrigadas sociales y servicios a la vivienda" del órgano provincial del Poder Popular en la provincia de Santiago de Cuba en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción.

**SEGUNDO:** Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución ministerial, la organización económica estatal "Microbrigadas sociales y servicios a la vivienda" del órgano provincial del Poder Popular en la provincia de Santiago de Cuba, quedará facultada para la realización de lo siguiente:

#### **Alcance de los servicios autorizados:**

##### **Servicios de diseño y proyectos de:**

- Diseño o proyección arquitectónica e ingeniera de nuevas inversiones y mantenimiento, reparaciones, conservación de objetivos existentes.
- Dirección facultativa de obras.
- Estimaciones y presupuestos económicos de inversiones y de uso, reemplazo o reconstrucción de objetivos existentes.
- Supervisión, control e inspección técnica y económica de construcción, montaje y puesta en marcha de inversiones.
- Servicios de asistencia, asesoría, consultoría y dictámenes técnicos y económicos en los aspectos de su objeto empresarial.

##### **Tipos de objetivos fundamentales:**

- Viviendas aisladas y cuarterías.
- Consultorios médicos aislados con o sin vivienda.
- Edificios de vivienda no superiores a 3 plantas, sólo en conservación, mantenimiento y reparación.

Para ejercer como proyectista o consultor.

**TERCERO:** La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución se expedirá por un término de 18 meses a partir de la fecha de su inscripción.

**CUARTO:** El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

**QUINTO:** Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Constructores, Pro-

yectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

**SEXTO:** Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción, al viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

**DADA** en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 26 de agosto de 1999.

**Juan Mario Junco del Pino**  
Ministro de la Construcción

## FINANZAS Y PRECIOS

### INSTRUCCION Nº 2/99

El Decreto Nº 228, de las contravenciones personales de las normas que rigen el presupuesto del Estado y cualquier otra cuestión establecida en las normas financieras, las normas que rigen el control interno y la contabilidad y las de las disposiciones del decreto-ley de auditoría, de 1º de noviembre de 1997, en su capítulo III, sección PRIMERA, establece las acciones u omisiones que constituyen contravenciones, las multas y demás medidas a imponer por las infracciones de las normas que rigen el control interno y la contabilidad y en su disposición final PRIMERA del referido decreto, faculta expresamente al que resuelve para dictar, en la esfera de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el mencionado decreto, por lo que en esa virtud dispongo lo siguiente:

**PRIMERO:** Aprobar la metodología para la aplicación de las multas y demás medidas por incurrir en contravenciones personales de las normas que rigen el control interno y la contabilidad, que se adjunta como anexo a esta instrucción de la que forma parte integrante.

**SEGUNDO:** Delegar en el viceministro que atiende a la Dirección de Normas de Contabilidad y Control Interno, la facultad de dictar cuantas disposiciones procedan para el mejor cumplimiento y control de lo que por la presente se dispone, así como queda encargado de la distribución del antes referido anexo, a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

**DADA** en Ciudad de La Habana, a 23 de agosto de 1999.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

## ANEXO

### METODOLOGIA PARA LA APLICACION DE LAS MULTAS Y DEMAS MEDIDAS POR INCURRIR EN CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL CONTROL INTERNO Y LA CONTABILIDAD CAPITULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTICULO 1.**—La presente metodología abarca el incumplimiento en la implantación de:

- Principios y procedimientos generales de control interno.
- Normas de valoración y exposición establecidas para la contabilidad general.
- Subsistema de medios básicos (activos fijos tangibles).
- Subsistema de medios de rotación (inventarios).
- Subsistema de caja y banco.
- Subsistema de nóminas.
- Subsistema de registros, submayores y otros modelos.
- Elaboración y presentación de los estados financieros.

#### CAPITULO II

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### SECCION PRIMERA

##### Definiciones y alcance

**ARTICULO 2.**—En la contabilidad y, en general, en el control de los recursos participan todos los integrantes del colectivo de la entidad, con un nivel de responsabilidad directamente vinculado con la actividad que realiza y, por ende, estarán sujetos a la multa y obligación de hacer que corresponda a la contravención en que incurran en el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 3.**—La metodología será de aplicación en los organismos de la Administración Central del Estado, delegaciones territoriales, uniones de empresa, empresas, unidades presupuestadas y demás entidades estatales que procesen, tramiten y registren los documentos, actos y relaciones económico-financieras que se produzcan en el desarrollo de su actividad.

**ARTICULO 4.**—Los dirigentes máximos de las entidades mencionadas en el artículo 3, serán responsables de tener establecido en su radio de acción y de forma explícita, las responsabilidades individuales y colectivas, según el caso, que garanticen el cumplimiento de las regulaciones establecidas en cada una de las cuestiones consignadas en el artículo 1.

##### SECCION SEGUNDA

##### De la responsabilidad y medidas administrativas

**ARTICULO 5.**—Las personas naturales responderán por la acción u omisión en que incurran y que constituya contravención personal en la forma en que se regula en la presente metodología, sin perjuicio de las demás legislaciones vigentes.

**ARTICULO 6.**—Será de la responsabilidad del jefe inmediato de los trabajadores las contravenciones cometidas dentro de un centro o área de trabajo donde no esté definida la responsabilidad individual o colectiva, o cuando no pueda determinarse cuál de ellos incurrió en la contravención.

**ARTICULO 7.**—A los responsables de las contravenciones se les aplicarán las multas y obligaciones de hacer,

que se establecen en esta metodología, de conformidad con lo dispuesto en el decreto a que se contrae la presente.

**ARTICULO 8.**—Por cada contravención se impondrá al infractor o a la persona que responda por él, la multa y demás medidas que se determinen en el correspondiente decreto del Consejo de Ministros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si mediante la comprobación quedare establecido que una misma persona cometió varias contravenciones de carácter semejante y subsisten sus efectos, se le impondrá una multa única por todas esas contravenciones, cuya cuantía será igual al doble de la multa correspondiente a la contravención más fuertemente sancionada de entre las cometidas.

**ARTICULO 9.**—La obligación de hacer consistirá en aquellas medidas que debe imponer la persona facultada, con el objetivo de eliminar los efectos ocasionados por las contravenciones, por lo que se impondrá por cada una de las contravenciones, la obligación de hacer, establecidas.

**ARTICULO 10.**—Están facultados para conocer las contravenciones e imponer las multas y demás medidas correspondientes:

- a) los funcionarios autorizados expresamente por el Ministerio de Finanzas y Precios,
- b) los directores de finanzas y precios de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular,
- c) los jefes de la actividad de finanzas en los organismos de la Administración Central del Estado, en las entidades correspondientes a sus respectivos sistemas,
- d) otros funcionarios autorizados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y por los consejos de la Administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, que pueden ser también de sus dependencias, en las entidades correspondientes a sus respectivos sistemas.

### CAPITULO III

#### DE LAS MULTAS Y OBLIGACIONES DE HACER, POR LAS CONTRAVENCIONES

**ARTICULO 11.**—Constituyen contravenciones personales de las normas generales que rigen el control interno y la contabilidad, las establecidas en el artículo 5 del citado decreto, y que más abajo se relacionan y por las que se impondrán las multas y obligaciones de hacer, que correspondan:

- a) el jefe máximo de la entidad que no tenga de forma explícita, definidas las responsabilidades individuales o colectivas, según el caso, que permitan definir los sujetos infractores; se le impondrá una multa de 200 pesos y la obligación de subsanar la violación,
- b) no cumplir con la responsabilidad fijada explícitamente por el jefe de la entidad; se le impondrá una multa de 100 pesos a 200 pesos de acuerdo al nivel de gravedad que se defina,
- c) no tenga en cuenta o permita que se violen, autorice violaciones o viole en su entidad, los principios y procedimientos generales de control interno, establecidos por las normas generales de contabilidad; se le impondrá una multa de 60 pesos y la obligación de subsanar las violaciones,

d) no tenga o permita que la entidad que dirige o administra, funcione sin tener implantados los subsistemas de:

- Caja y banco.
  - Medios básicos (activos fijos tangibles).
  - Medios de rotación (inventarios).
  - Nóminas.
  - Registro, submayores y otros documentos contables.
- Se le impondrá una multa de 50 pesos y la obligación de implantarlos de inmediato,

- e) no tenga implantado, permita u ordene no tener implantado en su entidad, el sistema de costo o el control de gastos por área orientado por su órgano u organismo rector, según corresponda; permita u ordene incumplir, propicie que otros incumplan o incumpla las demás regulaciones y procedimientos establecidos para el registro, control e información del costo; se le impondrá una multa de 60 pesos y la obligación de implantarlos o cumplirlos de inmediato,
- f) no cumpla con las normas establecidas por el Banco Nacional de Cuba y por el Ministerio de Finanzas y Precios, para ejecutar la política de cobros y pagos, basada en el contrato económico suscrito entre las partes interesadas; se le impondrá una multa de 40 pesos y la obligación de cumplirlas de inmediato. En el caso de reincidencia, la multa será de 300 pesos,
- g) no exija que su entidad tenga o permita que su entidad no mantenga actualizados, en la forma establecida, los libros, registros, submayores y demás modelos de la contabilidad, dispuestos legalmente; así como al que no los confeccione y los mantenga debidamente actualizados; se le impondrá una multa de 40 pesos y la obligación de proceder a su habilitación y actualización en el tiempo establecido,
- h) no conserve en el área de contabilidad por el período establecido legalmente, los libros, registros, submayores y demás modelos de la contabilidad, así como los comprobantes y demás documentos que amparan los asientos o anotaciones en los referidos libros, registros y submayores, cuando no sea con el propósito de ocultar hechos presuntamente delictivos; se le impondrá una multa de 100 pesos y la obligación de establecer las medidas que garanticen su conservación,
- i) autorice, permita que se anote o anote, sin ánimo de lucro en los libros, submayores y registros establecidos, datos que no se correspondan con los verdaderos hechos económicos; se le impondrá una multa de 80 pesos y la obligación de anotar los datos que se correspondan con los verdaderos hechos económicos,
- j) apruebe o permita que se emita o suministre información económico-financiera que no responda a los resultados reales de la entidad o la emita, sin ánimo de lucro y no ocasione daño a la economía nacional; se le impondrá una multa de 70 pesos,
- k) autorice o permita presentar balances financieros con información distinta a los datos consignados en los registros contables, sin ánimo de lucro y no ocasione perjuicios a la economía nacional; se le impondrá una multa de 100 pesos,
- l) no vele porque se entregue o permita que no se

entregue o no entregue, los estados financieros, indicadores seleccionados y demás anexos; se le impondrá una multa de 50 pesos y la obligación de enviarlos de inmediato.

#### **CAPITULO IV TRAMITES PARA CONOCER DE LAS CONTRAVENCIONES**

**ARTICULO 12.**—Los trámites para sancionar las contravenciones se iniciarán cuando lleguen por cualquier vía al conocimiento de la autoridad facultada para sancionarlas.

**ARTICULO 13.**—La autoridad facultada podrá exigir la identificación personal del supuesto infractor y solicitar las informaciones relacionadas con el hecho que le permitan comprobar la infracción.

**ARTICULO 14.**—Comprobada y demostrada la comisión de la contravención, la autoridad facultada impondrá al infractor la multa y obligación de hacer, que corresponda.

**ARTICULO 15.**—La autoridad facultada actuante podrá abstenerse de imponer la multa cuando la contravención no tenga consecuencias de consideración y los antecedentes de conducta del infractor y el trabajo realizado por éste sean favorables. En este caso lo apercibirá de la obligación de hacer, así como de los plazos que se conceden para ello y que de no hacerlo le será impuesta la multa.

También podrá la autoridad facultada aumentar o disminuir la cuantía de la multa en la mitad de su importe, atendiendo a las características del infractor y a la gravedad de la contravención.

**ARTICULO 16.**—La multa se impondrá personalmente al infractor por medio de la boleta, consignando la contravención cometida, la identidad del responsable y su monto, entregando al infractor copia del talón.

**ARTICULO 17.**—Al recibir la notificación a que se refiere el artículo anterior, el infractor deberá firmar la boleta, sin que esta firma signifique reconocer responsabilidad alguna por la contravención.

**ARTICULO 18.**—Cuando la autoridad facultada actuante detecte la comisión de un hecho que constituye contravención, pero que al mismo tiempo reúna los elementos de un tipo delictivo, procederá a imponer la multa y la obligación de hacer, correspondiente si a su juicio el hecho carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones de su autor. En caso contrario se abstendrán de proceder en la vía administrativa y denunciará el hecho como posible delito. Si el conocimiento de la infracción llega al tribunal y éste aplica el artículo 8 del Código Penal vigente, sobresee libremente o dispone el archivo de las actuaciones, por considerar que el hecho no es constitutivo de delito se remitirá el asunto a la autoridad facultada, la que procederá a imponer la multa y obligación de hacer, correspondiente a la contravención cometida.

**ARTICULO 19.**—La imposición de la multa y la obligación de hacer, no exime a la autoridad facultada actuante de la obligación de elaborar el informe para dar conocimiento al Consejo de Dirección de la entidad inspeccionada, a su nivel superior en los casos que así se considere y a su jefe inmediato superior. En este infor-

me será requisito indispensable hacer constar la relación de todas y cada una de las contravenciones en que se incurra, las obligaciones de hacer, el responsable por su cumplimiento y el plazo que se conceda.

#### **CAPITULO V RECURSO DE APELACION**

**ARTICULO 20.**—El infractor penado por la comisión de una contravención puede interponer recurso de apelación contra la multa y obligación de hacer, impuesta, no obstante, deberá satisfacer la multa dentro del plazo establecido en el Decreto-Ley N° 99 de 25 de diciembre de 1987, sin perjuicio de que le sea reintegrado su importe o parte de él si el recurso fuese declarado con lugar en todo o en parte.

**ARTICULO 21.**—Las autoridades facultadas para conocer y resolver el recurso de apelación, a que se refiere el artículo anterior, serán los superiores jerárquicos inmediatos de las autoridades que las impusieron.

**ARTICULO 22.**—El término de tres días hábiles para imponer el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del referido Decreto-Ley N° 99, de fecha 25 de diciembre de 1987, se contará tomando en cuenta la fecha del comprobante de certificación de correos o la del escrito mediante el cual se interpone el recurso ante la autoridad facultada.

**ARTICULO 23.**—En cada dependencia que deba tramitar y resolver estos recursos, se creará un registro donde se asentarán los recursos recibidos, la fecha y recepción, número de correo certificado, en su caso, así como número y fecha de comunicación emitida en cada caso.

**ARTICULO 24.**—La autoridad facultada para resolver el recurso de apelación deberá decidir lo que proceda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de recepción del recurso.

**ARTICULO 25.**—La comunicación que recaiga en el recurso, se notificará al recurrente dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la decisión, bien personalmente o por correo certificado y de declararse éste con lugar en todo o en parte, se notificará además a la Oficina de Control y Cobros correspondiente.

**ARTICULO 26.**—Contra lo dispuesto no se concederá recurso alguno ni en lo administrativo ni lo judicial.

**ARTICULO 27.**—La multa impuesta deberá ser abonada en un término de 30 días naturales quedando sujeta la obligación de hacer, a los plazos fijados.

#### **CAPITULO VI PRESCRIPCION**

**ARTICULO 28.**—Las contravenciones prescribirán de inmediato; al no procederse contra ellas cuando sean conocidas al momento de su comisión o cuando, ya cometidos, sus efectos hayan dejado de subsistir en el momento de la comprobación.

#### **DISPOSICION FINAL**

**UNICA:** Responsabilizar con el cumplimiento de la presente metodología a la Directora de Normas de Contabilidad y Control Interno del Ministerio de Finanzas y Precios y demás dirigentes a los cuales se subordinan las autoridades facultadas actuantes.